

CAPÍTULO 21

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.1 Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página

Los Anexos, apéndices y las notas al pie de páginas de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 21.2 Enmiendas

Las Partes podrán acordar enmiendas a este Tratado, las cuales deberán ser aprobadas según los procedimientos legales correspondientes de cada Parte. Dichas enmiendas entrarán en vigor, para la República de Colombia y cada una de las demás Partes, una vez que se intercambien notificaciones indicando que han sido concluidos los procedimientos legales internos correspondientes.

Artículo 21.3 Entrada en Vigor

1. Este Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor entre la República de Colombia y cada una de las demás Partes, el trigésimo (30) día a partir de la fecha en que intercambien las notificaciones escritas que certifiquen que han cumplido con todos los requisitos legales internos para el efecto.

2. A partir de la entrada en vigor de este Tratado, quedan sin efecto los Acuerdos de Alcance Parcial (AAP) No. 5, 8 y 9 suscritos en 1984 entre la República de Colombia y las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Honduras, respectivamente; con excepción de las preferencias arancelarias establecidas en los AAP números 8 y 9 suscritos en 1984 entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador y Honduras, respectivamente, cuyas líneas arancelarias se listan en el Apéndice del Anexo 3.4 (Programa de Desgravación Arancelaria).

Artículo 21.4 Adhesión

Cualquier país podrá adherirse a este Tratado sujetándose a los términos y condiciones acordadas entre ese país y las Partes. El Tratado entrará en vigor para ese país el trigésimo (30) día a partir de la fecha en que dicho país notifique el cumplimiento de todos sus requisitos legales internos.

Artículo 21.5 Denuncia

1. Este Tratado podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita dirigida a las demás Partes. En caso de denuncia por parte de la República de Colombia frente a todas las demás Partes, el Tratado quedará sin vigor.

2. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta (180) días después de recibida la notificación por las demás Partes, sin perjuicio de que las Partes puedan acordar una fecha distinta.

3. Con respecto a las inversiones cubiertas admitidas con anterioridad al vencimiento del plazo al que se refiere el párrafo 2, sus disposiciones permanecerán en vigor respecto de dichas inversiones por un período adicional de diez (10) años contados a partir del mencionado vencimiento.

Artículo 21.6 Aplicación Provisional

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 21.3, el presente Tratado podrá ser aplicado provisionalmente por la República de Colombia, de conformidad con sus requisitos constitucionales, a partir de la fecha de su firma y hasta el momento de su entrada en vigor definitiva. La aplicación provisional cesará también en el momento en que la República de Colombia notifique a las otras Partes la intención de no llegar a ser Parte en el Tratado o la intención de suspender la aplicación provisional.

Artículo 21.7 Cláusula Evolutiva

1. Las Partes coinciden en su interés de profundizar sus relaciones comerciales mediante el desarrollo del presente Tratado, teniendo en cuenta la experiencia derivada de su implementación y sus efectos sobre el comercio. A tal efecto, las Partes deciden iniciar un proceso de negociación en acceso a mercados dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigor del Tratado, que incluya las medidas arancelarias y no arancelarias, así como las reglas de origen aplicables y cualquier otro elemento que sea necesario para alcanzar los objetivos propuestos.

2. Para aquellos productos que sean trasladados de la categoría de Exclusión a una categoría de desgravación, en caso de ser necesario, a solicitud de una de las Partes, se negociará un mecanismo de salvaguardia especial.

Artículo 21.8 Disposiciones Transitorias

No obstante lo establecido en el Artículo 21.3 (2), los importadores podrán solicitar la aplicación de los Acuerdos de Alcance Parcial No. 5, 8 y 9 suscritos en 1984 entre la República de Colombia y las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Honduras, respectivamente, por un plazo de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Para estos efectos, los certificados de origen expedidos conforme al Acuerdo de Alcance Parcial respectivo, deberán haber sido llenados con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado, encontrarse vigentes y hacerse valer hasta el plazo señalado.